



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

Tunja,

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MUNICIPIO DE GARAGOA  
**DEMANDADO** : SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP  
CAPUCHINOS DE CATALUÑA  
**RADICACIÓN** : 150013331009201100001400

Procede el Despacho a pronunciarse respecto el contrato de transacción celebrado por las partes (Fls. 283 a 287), para terminar el proceso ejecutivo de la referencia.

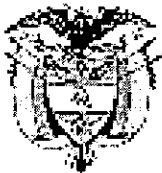
### I. ANTECEDENTES

En el mes de diciembre del año 2010 el MUNICIPIO DE GARAGOA presentó demanda ejecutiva contra el SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M." por la suma de \$61.439.000,00, más los intereses corrientes y moratorios causados. Lo anterior, en razón al incumplimiento en que incurrió la demandada del CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO No. 024 celebrado entre las partes el 27 de diciembre de 2007, lo que dio lugar a la terminación y liquidación unilateral por parte del MUNICIPIO DE GARAGOA, quedando un saldo insoluto a favor del mismo (Fls. 2 a 6)

El proceso llegó al conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, según acta individual de reparto, el 2 de febrero de 2011 (Fl. 35) y luego de verificarse el título ejecutivo aportado (copia auténtica del convenio, copia auténtica de la resolución de terminación unilateral del convenio y copia auténtica de la resolución por la cual se liquidó unilateralmente, además del acta de liquidación unilateral – Fls. 16 a 25), mediante auto del 10 de febrero de 2011 se libró mandamiento de pago en contra del SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M." y a favor del MUNICIPIO DE GARAGOA por la suma \$61.439.000,00, más los intereses corrientes y moratorios causados (Fls. 37 a 38).

Posteriormente, mediante auto del 7 de marzo de 2011, fue decretada la medida cautelar solicitada por el Municipio (Fls. 39 a 40 del Cdno. de medidas cautelares), ordenándose el embargo del bien inmueble de propiedad del SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 078-21248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, así mismo se ordenó la inscripción de la medida en la Oficina de Registro referida (Fls. 21 a 22 y 44 a 45 del Cdno. de medidas cautelares). Y mediante auto del 23 de enero de 2012, se ordenó el secuestro del inmueble (Fls. 23 y 64 del Cdno. de medidas cautelares), diligencia que se verificó por comisión el 27 de abril de 2017 (Fls. 86 a 88 del Cdno. de medidas cautelares).

Agotado el trámite legal del proceso, en audiencia del 28 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago sin condenar en costas (Fls. 190 a 194) y mediante auto del 10 de marzo de 2016 se liquidó el crédito arrojando la suma de \$152.333.089,90,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

incluyendo capital, intereses corrientes e intereses moratorios (Fls. 209 a 210); liquidación que fue actualizada el 28 de septiembre de 2017 a un valor de \$170.570.396,28 (Fls. 217 a 218).

Finalmente, a solicitud de las partes, el 29 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación, que fue suspendida a fin que las partes allegaran documento que precisara los términos del acuerdo, junto con el avalúo del inmueble (Fls. 235 a 236)

## II. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

El contrato de transacción objeto de estudio (Fls. 283 a 287) fue celebrado en los siguientes términos:

**CLAUSULA PRIMERA. – OBJETO. – RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA:**

*Las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad y sin condicionamientos, celebran este contrato de transacción entre ellas, en virtud del cual, la Persona Jurídica SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PADRES CAPUCHINOS PP DE CATALUÑA, representado por el Reverendo Padre **JUAN CAÑELLAS BARCELO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.136.881.015 expedida en Bogotá reconoce la existencia de la obligación económica causada a favor del municipio de Garagoa dentro del Proceso Ejecutivo con número de Radicación 15001333100920110001400 por el valor de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$170.570.396,28) M/CTE conforme liquidación de crédito expedida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, y por tanto se compromete a saldar dicha obligación por el valor de la liquidación del crédito. **CLAUSULA SEGUNDA – FORMA DE PAGO: DACIÓN EN PAGO:** El Deudor **SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PADRES CAPUCHINOS PP DE CATALUÑA** para pagar la obligación reconocida y acordada, en la cláusula precedente por valor de **CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$170.570.396,28) M/CTE**, transfiere **A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO**, el siguiente bien inmueble de su propiedad: lote urbano ubicado en el Municipio de Garagoa en la carrera 11 Número 1909 identificado con matrícula inmobiliaria No. 07821248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, al cual le corresponden los siguientes linderos (...). **CLAUSULA TERCERA: PLAZO:** La correspondiente escritura de traspaso del derecho real de dominio del bien inmueble lote ubicado en la carrera 11 N° 19-09 identificado con matrícula inmobiliaria No. 078-21248 a favor del Municipio de Garagoa, se formalizará en la Notaría 28 del Circulo de Bogotá D.C. a las 10:00 a.m. al décimo (10) día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia que apruebe la transacción y declare la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. **CLAUSULA CUARTO (sic) – PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO:** El pago de impuesto predial y los gastos (sic) Notariales y de Registro serán asumidos en su totalidad por parte del acreedor Municipio de Garagoa. **CLAUSULA QUINTA –ALCANCE:** La presente transacción versa sobre todos los derechos y pretensiones de la demanda, terminando de manera anormal y de común acuerdo el litigio suscitado entre las partes y del cual conoce el Juzgado Noveno Oral Administrativo de Tunja bajo el radicado No. 15001333100920110001400, renunciando las partes a cualquier reclamación futura soportada sobre los mismos hechos que motivan el proceso ejecutivo antes referido. **CLAUSULA***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

**SEXTA – EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN:** Las partes declaran que el presente contrato de transacción produce efectos vinculantes entre las partes, de cosa juzgada respecto del proceso ejecutivo No. 15001333100920110001400 que se tramita en el Juzgado 9° Administrativo Oral de Tunja, así mismo presta merito ejecutivo frente a las obligaciones contraídas, en caso de incumplimiento por parte de la Demandada Servicio Solidario y Misionero de los PP Capuchinos de Cataluña – Sigla “ S.S.I.M.” y de la Alcaldía Municipal de Garagoa.” (Subraya fuera del texto original)

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- MARCO JURÍDICO

##### 1.1. Del Contrato de Transacción

Al respecto dispone el Código Civil:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. **Las obligaciones se extinguen** además en todo o en parte:

(...)

3o.) **Por la transacción.**” (Negrilla fuera del texto original)

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual.

**No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.**

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. **No puede transigir sino la persona capaz de disponer** de los objetos comprendidos en la transacción.” (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el Código General del Proceso<sup>1</sup>, en la sección de terminación anormal del proceso, establece sobre la transacción:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. **En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la**

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

*actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Como se ve, el artículo 312 del C.G.P. impone varios **requisitos formales** para la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, a saber: **i)** debe presentarse por quienes la hayan celebrado, **ii)** debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso, **iii)** se debe precisar su alcance y **iv)** se debe anexar el documento que la contiene. Además, tratándose de entidades públicas, agrega el artículo 313 del mismo texto normativo que **v)** cuando se trate de entidades territoriales, la transacción debe ser autorizada por la máxima autoridad municipal (alcalde), departamental (gobernador) o nacional (gobierno nacional) según el caso; lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 2470 del Código Civil, sobre la capacidad o legitimidad para transigir, que es dada únicamente a “*la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*”.

Adicionalmente, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que el Juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste a derecho sustancial. Sobre este aspecto, con base en lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, jurisprudencialmente se han decantado tres **elementos sustanciales** de la transacción: **a)** La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, **b)** La intención de las partes de poner fin a sus diferencias y **c)** La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen<sup>2</sup>.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados, deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la aprobación de la transacción presentada por las partes.

## 1.2. De la Dación en Pago

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC). Actor: DAISSY RIVERA FRANCO Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

La dación en pago es comúnmente conocida como un título traslativo de dominio, pero el Consejo de Estado, acogiendo el concepto dado por la Corte Suprema de Justicia, adicionalmente la ha entendido como un **“modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes.”**<sup>3</sup>.  
(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado la ha definido como **“un acto jurídico de naturaleza convencional que sólo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva. Este acto jurídico se encuentra dotado de un elemento material o “corpus” que consiste en la ejecución de una prestación y un elemento intencional o “animus” que consiste en el propósito de extinguir una obligación.”**<sup>4</sup>. Con base en tal concepto se ha indicado que esta figura debe cumplir con los siguientes requisitos:

**“1.- La ejecución de una prestación con el ánimo de pagar.** La intención de las partes es la de extinguir una obligación; por ejemplo, en el caso de que se extinga una obligación por medio de la entrega de un bien inmueble se perfecciona dicha dación con la escritura y su posterior registro.

**2.- Diferencia entre la prestación debida y la pagada:** El campo de acción de la dación en pago no se limita a la sustitución material de una cosa por otra, sino que tiene lugar siempre que al realizarse el pago se cambie la prestación debida por otra.

**3.- El consentimiento de las partes:** El acreedor y el deudor (o quien paga por éste) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir, y éste en cumplir una prestación que no debe.

**4.- La capacidad de las partes:** en relación con el acreedor, éste debe ser capaz de recibir el pago, disponiendo de su derecho crediticio. Cuando se trate de un mandatario o diputado del acreedor, no es suficiente que esté facultado para recibir el pago de la prestación debida, sino que también debe estarlo para aceptar la que se le ofrezca como sustitutiva de ésta. En relación con el deudor debe tener capacidad para pagar en nombre propio o ajeno y, además, estar legitimado para transferir el dominio de la cosa dada en sustitución de la prestación debida.

**5.- Observancia de las solemnidades legales:** Es necesario dejar en claro que la dación en pago no solamente requiere de la intención unánime de producir los efectos del pago, sino que además es preciso que ese ánimo se traduzca en la ejecución de la prestación sustitutiva, esto es, cuando el acto está sometido a formalidades exigidas por la ley es necesaria la observancia de ésta. Si la dación versa sobre bienes inmuebles, debe efectuarse mediante escritura pública y el registro de la misma.”<sup>5</sup>

Requisitos que también deberán verificarse en el caso bajo estudio.

## 2.- EL ASPECTO PROBATORIO

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Sentencia del diez (10) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00101 01(16599). Actor: GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. En tal providencia la Corporación hizo referencia a: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-1321-01(21844). Actor: TERMINAL DE BOGOTA – COPROPIEDAD. Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

<sup>5</sup> Ibídem



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales que le sirven de base a la transacción:

- Avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 078-21248, ubicado en la carrera 11 No. 19-09 del Municipio de Garagoa, de propiedad del SERVICIO SOLIDARIO MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", que se encuentra embargado y secuestrado por medida cautelar decretada por este Despacho. En el avalúo se le asigna al inmueble un valor de \$208.000.000,00 (Fls. 238 a 250)
- Certificado de tradición del mismo inmueble, donde consta la anotación de la medida cautelar de embargo desde el 28 de abril de 2011. Después de ésta no se registra anotación nueva (Fls. 251 a 255).
- Escritura Pública No. 1056 del 13 de marzo de 2008 de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 078-21248, por parte del SERVICIO SOLIDARIO MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M." (Fls. 256 a 272).
- Documento contentivo de la transacción celebrada entre las partes para la terminación del proceso ejecutivo de la referencia (Fls. 283 a 287).
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Garagoa, donde consta que en sesión del comité del 2 de octubre de 2017, se determinó como propuesta recibir el lote secuestrado como medio de pago de la liquidación del crédito (Fl. 292)
- Certificado de Existencia y Representación Legal del SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M." En Liquidación, emitido por la Cámara de Comercio de San Andrés y Providencia, allí se certifica como representante legal y liquidador al Reverendo Padre Capuchino JUAN CAÑELLAS BARCELO<sup>6</sup> (Fls. 296 a 300).
- Copia de la Escritura Pública No. 1243 del 18 de diciembre de 2015 de la Notaría Única de Garagoa, referente a la Protocolización del Acta de Posesión del actual Alcalde del Municipio de Garagoa, JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA, donde consta que fue elegido para el periodo 2016-2019 (Fls. 26 a 34 del Cdno. de Medidas Cautelares).

### 3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a verificar los requisitos formales y los elementos sustanciales de la transacción como mecanismo de terminación del proceso, así como los requisitos de la dación en pago como modo de extinción de las obligaciones, dentro del documento allegado por las partes (Fls. 283 a 287).

En cuanto a los **requisitos formales de la transacción**, que se concretaron en las consideraciones generales conforme a la normatividad aplicable al caso, estos se observan cumplidos en asunto, como se pasa a exponer:

I).- Debe presentarse por quienes la hayan celebrado: en efecto se observa que la transacción fue allegada al proceso mediante memorial suscrito por los apoderados de las partes que la celebraron, estas son, el MUNICIPIO DE GARAGOA, que funge

<sup>6</sup> Que en todo caso viene fungiendo como tal desde el 15 de febrero de 2008, según certificado de existencia y representación legal de fecha 29 de abril de 2011, aportada por la demandada al contestar la demanda (Fls. 41 a 43).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

como demandante, y el SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", que actúa como demandada (Fl. 282).

II).- Debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso: como se puede evidenciar a lo largo del expediente, el proceso ejecutivo ha sido conocido por este Juzgado desde el momento de su reparto.

III).- Debe precisarse su alcance: al respecto, como se especifica en el clausulado de la transacción (Fls. 283 a 287), ésta consiste en el pago de la obligación liquidada a la fecha por valor de \$170.570.396,28, suma que incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios; mediante la transferencia a título de dación en pago del bien inmueble que fue embargado y secuestrado dentro del proceso, inmueble de propiedad del SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", demandado, y que será transferido al MUNICIPIO DE GARAGOA, demandante (cláusula segunda).

Así mismo, se establece el plazo (al 10º día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia) y el lugar (Notaría 28 del Círculo de Bogotá) donde se formalizará el traspaso del derecho real de dominio, luego que se apruebe la transacción y se declare la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (cláusula tercera), además expresamente se indica que la transacción versa sobre todos los derechos y pretensiones de la demanda (cláusula quinta).

De lo anterior, se concluye que está claramente definido el alcance de la transacción, pues en ella se concretaron de manera diáfana las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dará cumplimiento a la obligación y además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

IV).- Se debe anexar el documento que la contiene: evidentemente se cumple con este requisito, pues el documento contentivo de la transacción fue aportado en original con sellos de presentación personal de los intervinientes ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá (Fls. 283 a 287).

V).- Capacidad o legitimidad para transigir: también se observa cumplido este requisito, pues tal como lo dispone el artículo 313 del C.G.P., la transacción fue suscrita por el señor Alcalde del MUNICIPIO DE GARAGOA, JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA, y de otro lado por el representante legal del SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", JUAN CAÑELLAS BARCELO (Fl. 287), encontrándose acreditadas sus calidades dentro del expediente (Fls. 41 a 43 y 296 a 300 del Cdo. principal y 26 a 34 del Cdo. de medidas cautelares). Es decir, en últimas, el acuerdo fue celebrado por las personas con capacidad "*de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*", como lo señala el artículo 2470 del Código Civil.

De otro lado, en cuanto a los **elementos sustanciales de la transacción**, se tienen: i) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, ii) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias y iii) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen; elementos todos que, del estudio del expediente, se observan claramente en el *sub examine*, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

I).- Existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho: este aspecto se observa claramente en el caso bajo estudio, pues el proceso ejecutivo tuvo su origen en la divergencia surgida entre las partes con ocasión de la falta de pago de la obligación en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo, obligación que nació del CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO No. 024 celebrado entre las partes el 27 de diciembre de 2007, el cual fue incumplido por el SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", lo que dio lugar a que se declarara la terminación del mismo y que se efectuara la liquidación unilateral por parte del Municipio, quedando un saldo a favor del mismo. Es de resaltar que tal obligación se encuentra insoluta a la fecha, pero se pretende su extinción precisamente con la transacción bajo estudio.

II).- Intención de las partes de poner fin a sus diferencias: este elemento también se encuentra bastante claro en el *sub judice*, toda vez que en el plenario está acreditada la intención de las partes de llegar a un acuerdo desde la audiencia de conciliación celebrada el pasado 29 de noviembre de 2017 (Fis. 235 a 236), intención que se concretó con la transacción suscrita por las partes el 9 de noviembre de 2018 (Fis. 283 a 287) y cuya aprobación se estudia en la presente providencia.

Además, es de resaltar que en el mismo documento de la transacción se estipuló que en virtud de ésta, la demandada se compromete a saldar la obligación por el valor de la liquidación del crédito (cláusula primera) y de otro lado, ambas partes solicitaron la terminación del proceso (cláusula tercera).

III).- Reciprocidad de concesiones: Al respecto, de un lado se observa que el SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", concede pagar la obligación mediante la tradición de un inmueble de su propiedad que tiene un valor superior (\$208.000.000,00 - Fl. 246) al valor de la liquidación del crédito (\$170.570.396,28 - Fl. 218), sin pactar la devolución del remanente; y por su parte el Municipio concede extinguir la obligación de modo diferente al pretendido en la demanda, recuérdese que allí solicitaba el pago en efectivo de una suma líquida de dinero.

Sobre esto último, téngase en cuenta que el pago en efectivo, entendido como "*la prestación de lo que se debe*"<sup>7</sup>, es el modo de extinción de las obligaciones por excelencia, es decir, es el modo principal, el más común<sup>8</sup>, y se caracteriza por que debe ceñirse a la obligación, es por eso, que el artículo 1627 del Código Civil establece en su inciso segundo "*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*", pero el Municipio cedió en este derecho, pues aceptará como pago, no la suma líquida de dinero pretendida, sino la transferencia de un inmueble. De otro lado, el Municipio

<sup>7</sup> "ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la *prestación de lo que se debe.*"

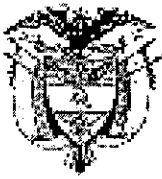
<sup>8</sup> "ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

(..."





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

concedió asumir totalmente el pago del impuesto predial y los gastos notariales y de registro (cláusula cuarta).

Así las cosas, son evidentes las concesiones mutuas acordadas por las partes, y en general el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la transacción.

Finalmente, en cuanto a los **requisitos de la dación en pago**, también se observan acreditados en el caso, como se pasa a explicar:

I).- Ánimo de pagar: al respecto como se exponía párrafos arriba, en el caso es manifiesta la intención de las partes de extinguir una obligación, pues en el documento bajo examen expresamente se estipuló que en virtud de este la demandada se compromete a saldar la obligación por el valor de la liquidación del crédito (cláusula primera) y además ambas partes solicitaron la terminación del proceso (cláusula tercera).

II).- Diferencia entre la prestación debida y la pagada: en el *sub lite* es palpable el cambio de la prestación debida. Nótese que esa fue precisamente una de las concesiones que hizo el Municipio en la transacción, pues aceptó recibir como pago un inmueble, en vez del pago en efectivo de la suma líquida de dinero pretendida.

III).- Consentimiento de las partes: este requisito también se encuentra acreditado, pues los respectivos representantes legales de las entidades intervinientes, el Municipio como acreedor y el SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M." como deudor, al suscribir el documento, convinieron, pero también consintieron lo siguiente: el primero recibir lo que no está obligado a recibir, esto es un inmueble en vez del dinero pretendido, y el segundo a pagar una prestación por un valor incluso más alto al que estaba obligado. Recuérdese que el inmueble dado en pago tiene un valor superior (\$208.000.000,00 - Fl. 246) al valor de la liquidación del crédito (\$170.570.396,28 – Fl. 218).

IV).- La capacidad de las partes: al respecto, se observa que el documento fue suscrito por los representantes legales de las entidades intervinientes, de un lado por el señor Alcalde del MUNICIPIO DE GARAGOA, JULIO ERNESTO SANABRIA GUERRA, y de otro lado por el representante legal del SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", JUAN CAÑELLAS BARCELO (Fl. 287), y encontrándose acreditadas sus calidades dentro del expediente (Fls. 41 a 43 y 296 a 300 del Cdo. principal y 26 a 34 del Cdo. de medidas cautelares), es dable concluir que la dación en pago fue pactada por las personas con la capacidad para disponer de lo transado.

Por último, V).- Observancia de las solemnidades legales: sobre este requisito se exponía en las consideraciones generales, que si la dación en pago versa sobre bienes inmuebles, debe efectuarse mediante escritura pública y se debe registrar la misma. En relación con esto, para el Despacho es evidente la razón por la cual no se ha materializado, esto es, en razón a la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble y que fue decretada dentro del proceso, no obstante se lee dentro de lo acordado por las partes que precisamente ello se efectuará al 10º día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, una vez se apruebe la transacción y se declare la terminación del proceso con el levantamiento de las medidas cautelares, y además el Municipio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Ejecutivo: 2011-00014

aceptó hacerse cargo de los gastos de registro; de tal manera que si bien esto no se encuentra materializado a la fecha, su materialización fue pactada, estableciendo circunstancias de tiempo modo y lugar, y es completamente factible o posible su cumplimiento una vez se levanten las medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes mediante documento suscrito el 9 de noviembre de 2018 (Fls. 283 a 287), para la terminación del proceso, igualmente declarará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBASE** la transacción celebrada el 9 de noviembre de 2018 por el MUNICIPIO DE GARAGOA, demandante, y el SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M." En Liquidación, demandado, a través de sus representantes legales, en los términos allí estipulados.

**SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por el MUNICIPIO DE GARAGOA contra el SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", de conformidad con el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada, SERVICIO SOLIDARIO Y MISIONERO DE LOS PP CAPUCHINOS DE CATALUÑA "S.S.I.M.", identificado con matrícula inmobiliaria No. 078-21248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P, embargo que consta en la anotación 12 del folio de matrícula 078-21248.

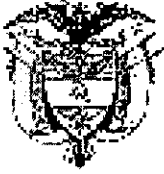
Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, incluidos i) el del señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, a efectos que cancele la anotación de la medida de embargo, ii) el del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa que auxilió la comisión conferida para el secuestro del inmueble y iii) el del secuestre designado y posesionado para que entregue el bien inmueble al demandante y presente el informe de su administración.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archivar el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>03</u> de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

Tunja, 07/01/2019

**ACCIÓN:** POPULAR – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO SALAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA y Otro.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920110002100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA (Fls. 1601 a 1608), conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Allega el apoderado del CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2019 (Fls. 1601 a 1608), auto de fecha 17 de diciembre de 2018, por medio del cual el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), se abstuvo de abrir investigación formal contra los miembros del Consorcio y ordenó el archivo de las diligencias correspondientes a la investigación preliminar, investigación ésta a la que se le había dado apertura, entre otras, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción popular de la referencia (Fls. 1609 a 1620).

Con base en lo anterior, el apoderado solicita la sustitución de la prueba pericial decretada dentro del incidente de liquidación de condena, a cargo de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (SBIA), por la providencia del COPNIA aportada; y en atención a que la prueba pericial mencionada fue solicitada por el Municipio de Tunja y el Consorcio, manifiesta también desistir de ésta en lo que al Consorcio concierne.

No obstante la solicitud referida, será negada por las razones que pasan a exponer:

En primer lugar, se observa que la providencia del COPNIA, no fue aportada dentro de la oportunidad legal. Téngase en cuenta que sobre las oportunidades probatorias establece el artículo 173 del C.G.P.: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**”*

A su turno, el artículo 129 del mismo texto normativo, establece sobre el trámite de los incidentes:

*“Artículo 129. **Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, **del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”  
(Negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se colige que dentro del trámite de un incidente promovido fuera de audiencia, como el que actualmente se adelanta en la acción popular para la liquidación de la condena, la oportunidad para solicitar pruebas es dentro término de traslado del incidente, condición con la que evidentemente no cumple la providencia del COPNIA aportada.

Ahora bien, solicita el apoderado del Consorcio, que el documento bajo estudio, sea decretado de oficio como prueba, en razón a que dada la fecha de su emisión (17 de diciembre de 2018), era imposible aportarla con la contestación del incidente, sin embargo, el Despacho no puede acceder a tal petición de decreto de oficio y menos bajo el entendido de, como lo pretende el Consorcio, tal documento sustituya la prueba pericial.

Resalta el Despacho, que el auto proferido por el **COPNIA**, se enmarca dentro de la investigación de una **falta disciplinaria** efectuada por un Tribunal de Ética del gremio de los ingenieros, mientras que el **incidente** en trámite está referido a la **liquidación de la condena** impuesta al CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA dentro del fallo de segunda instancia de la **acción popular** de la referencia, condena impuesta como consecuencia de haber encontrado acreditada la **vulneración del derecho colectivo** a “*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”, fallo que se encuentra ejecutoriado y en firme y que como tal es de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa que la providencia del COPNIA no responde a todas y cada una de las cuestiones o puntos para los que fue decretada la prueba pericial (Fls. 1551 a 1552) y en tal entendido no puede reemplazarla.

Así las cosas, será negada la solicitud de sustitución de la prueba pericial y en consecuencia, la misma suerte correrá la solicitud de desistimiento de la misma, *máxime* que tal prueba no fue solicitada solamente por el Consorcio, sino por el Municipio de Tunja y el **Ministerio Público**.

En ese orden de ideas y visto que a la fecha no ha sido acreditado el pago de la pericia, se requerirá por última vez al MUNICIPIO DE TUNJA y al CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA a fin que acrediten dentro del proceso el pago solicitado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, mediante memorial del 26 de septiembre de 2018 (Fls. 1595 a 1596), correspondiente al valor del peritaje decretado como prueba dentro del incidente de liquidación de condena, para lo cual se concederá un plazo perentorio de diez (10) días, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., y atendiendo los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2011-00021

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Lo anterior, sin perjuicio de la compulsión de copias a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud del apoderado del CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

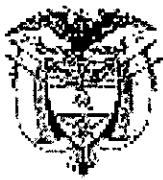
**SEGUNDO.- REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** al MUNICIPIO DE TUNJA y al CONSORCIO EDUCATIVO TUNJA a fin que, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes, acrediten dentro del proceso el pago solicitado por la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, mediante memorial del 26 de septiembre de 2018 (Fls. 1595 a 1596), correspondiente al valor del peritaje decretado como prueba dentro del incidente de liquidación de condena. Lo anterior, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., y atendiendo los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsión de copias a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>03</u>, de hoy <u>03/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-00132

Tunja,

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FORTUNATO SANCHEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013331009201100132 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 (Fls. 1011 a 1022), que en sede de consulta revocó la sanción impuesta por este Despacho mediante proveído del 8 de noviembre de 2018 (Fls. 850 a 858).


**SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º de la referida providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, cítese a los integrantes del comité de verificación integrado, de conformidad con el numeral quinto de la sentencia, por los actores populares Leonardo Moreno Wilches y José Fortunato Sánchez Acuña, el Alcalde del Municipio de Tunja y el Personero Municipal de Tunja, así como al Delegado de la Defensoría del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho; para que asistan a la **audiencia de verificación de cumplimiento**, que se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1 – 7**, ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y sus apoderados que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>03</u>, de hoy <u>1</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---